

El periodo comprendido en el anexo de la Orden de 26 de febrero de 1970 desde el 1 de septiembre de 1970 hasta el 28 de febrero de 1971, abarcará para todas las zonas del 16 de julio de 1970 al 28 de febrero de 1971.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 15 de julio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de julio de 1970 sobre adecuación de las Demarcaciones Notarial y Judicial.

Ilustrísimo señor:

El adecuado paralelismo que deben guardar las delimitaciones territoriales de los partidos judiciales y los distritos notariales, conforme a lo previsto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Notariado, tiene su adecuado instrumento de adaptación en la Demarcación Notarial, toda vez que si bien es cierto que, según preceptúa el artículo 73 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, las alteraciones de la Demarcación Judicial no pueden producir efecto inmediato en la Demarcación Notarial, no es menos cierto que ese mismo precepto deja a salvo el supuesto de que, como consecuencia de las alteraciones en la Demarcación Judicial, se modifique también la Demarcación Notarial.

Piel a tales ideas, el Decreto 2367/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba la vigente Demarcación Notarial, establece en su artículo 11 que la delimitación de los distritos notariales coincidirá con la de los partidos judiciales tal y como resulta en la Demarcación Judicial aprobada por Decreto 3388/1965, de 11 de noviembre, si bien, por respeto a situaciones consolidadas al tiempo de aprobarse la nueva Demarcación Notarial y, asimismo, por exigencias del propio servicio público notarial, establece también, entre otras normas de derecho transitorio, en el mismo precepto citado, que se mantendrá la situación anterior en aquellos distritos que desaparecen por distribución entre otros varios en los que la Demarcación Judicial aún no se hubiere llevado a efecto, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 15 de este Decreto, y que cuando por aplicación de lo antes dicho resulte modificada la competencia territorial de algún Notario, conservará inalterada la que antes tuviere hasta que se produzca la vacante de su Notaría.

Pero habida cuenta de que la Demarcación Judicial viene ejecutándose por este Ministerio en forma progresiva y escalonada, las incidencias en la Demarcación Notarial pueden ofrecer, y de hecho vienen ofreciendo, abundantes dudas, especialmente en aquellos casos en que alguno de los distritos notariales ha desaparecido por distribución entre otros varios.

Por otra parte, el citado derecho a conservar inalterada la competencia anterior, además de no existir razón alguna para considerarlo irrenunciable, debe ser armonizado con las exigencias más elementales del servicio público notarial, evitándose en lo posible que perduren complejas situaciones de superposición de competencias no coincidentes que sólo en detrimento de la propia función notarial pueden redundar.

Por todo ello, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 15, párrafo primero, del Decreto de 21 de septiembre de 1967, por el que se aprueba la Demarcación Notarial, ha acordado:

1.º Cuando la Demarcación Judicial estuviere ya ejecutada al tiempo de ser anunciada, en cualquiera de los turnos reglamentarios, la vacante de una Notaría demarcada en un antiguo distrito notarial que por distribución entre otros haya de considerarse desaparecido o cuyos límites territoriales hayan variado por acomodación a la Demarcación Judicial, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 11 del Decreto de Demarcación Notarial, el Notario que sea nombrado para desempeñar dicha vacante tendrá la competencia resultante de la aplicación del citado precepto en relación con el 116 y demás concordantes del Reglamento Notarial.

2.º Serán válidas las actuaciones de los Notarios que hubieren seguido actuando en territorios que pertenecieran al antiguo

distrito notarial, a cuyos efectos se les considerará especialmente habilitados, si bien las Juntas directivas de los correspondientes Colegios, en el momento de tener conocimiento de estas situaciones, adoptarán las medidas necesarias para la inmediata efectividad de lo dispuesto en el número anterior, dando cuenta a la Dirección General.

3.º Si la Demarcación Judicial se ejecutase en el tiempo que medie entre la fecha del anuncio de la vacante de alguna de las Notarías a que se refieren los números anteriores y la del nombramiento de un nuevo Notario para desempeñarla, tendrá éste, igualmente, la competencia que prevé el número primero de esta Orden, si bien podrá hacer uso, en su caso, del derecho que le reconoce el artículo 10 del Decreto de Demarcación Notarial.

4.º La Dirección General, a solicitud de los Notarios que se hallaren en la situación prevista en el artículo 11, párrafo tercero, del Decreto de Demarcación Notarial y previo informe de la Junta directiva del Colegio respectivo, podrá aceptar su renuncia al derecho de conservar la competencia anterior que les reconoce aquel precepto.

5.º Las cuestiones de competencia dudosa suscitadas por la coexistencia, dentro de unos mismos límites territoriales, de Notarios que conserven su competencia anterior y de otros que la tengan ajustada a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 del Decreto de Demarcación Notarial, deberán ser resueltas por la Dirección General, previo informe de la Junta directiva y con audiencia de los Notarios interesados, en el sentido más conforme a las exigencias del servicio público, sin perjuicio de lo cual y hasta tanto se dicte resolución definitiva será de aplicación lo dispuesto en el número segundo de esta Orden sobre habilitación especial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1970.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 9 de julio de 1970 sobre aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del Registro Mercantil respecto al cambio de domicilio de Sociedades.

Ilustrísimo señor:

La concesión de la independencia en 1968 a las antiguas provincias del Africa Ecuatorial ha puesto de manifiesto, en orden al Registro Mercantil, la necesidad de facilitar lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de dicho Registro para el cambio de domicilio de Sociedades, hecho que puede repercutir en la normativa por que hayan de regirse.

En su virtud, y al amparo de la disposición adicional quinta del propio Reglamento del Registro Mercantil,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Sociedades españolas con domicilio en territorio de anterior soberanía del Africa Ecuatorial que deseen cambiar el mismo trasladándolo a algún punto del territorio nacional se acomodarán a los siguientes trámites:

a) Obtendrán certificación del Registro Mercantil de su actual domicilio, y dicha certificación, acompañada del acuerdo de cambio de domicilio adoptado en forma legal, se presentará en el Registro Mercantil español oportuno, en el que se practicarán las correspondientes inscripciones:

b) Cuando no pudiera aportarse la certificación a que se refiere el apartado anterior, deberá presentarse declaración jurada en acta notarial o en documento ratificado ante el Registrador mercantil o con firmas legitimadas, acerca de tal hecho, acompañada de las escrituras de constitución de la Sociedad y cualquiera otras modificativas de aquélla, así como las de apoderamiento vigentes y las demás que deban ser objeto de inscripción, aseverándose en la expresada declaración no haberse omitido acto alguno que pueda alterar los que se reinscriben.

c) A los efectos del artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas, bastará al respecto que el cambio de sede social se anuncie en la Prensa diaria de la capital de la provincia a la que la Sociedad se traslade.

d) En los supuestos de traslados de domicilio de comerciantes individuales, se procederá de forma análoga a la prevista en los apartados anteriores.